

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ENRIQUE RINCÓN MELO Y OTRA - Rad. No.:  
11001-31-10-003-2017-00318-02 (Recurso de queja).**

Se resuelve con este pronunciamiento, el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en cuanto le negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la providencia del 3 de mayo de la misma anualidad, que por vía del recurso de reposición revocó el reconocimiento hereditario de las recurrentes realizado en auto del 30 de noviembre de 2020 para, en su lugar, dar aplicación a lo previsto en el párrafo 5° del artículo 492 del CGP, frente al repudio de la herencia.

**ANTECEDENTES**

1. Con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los herederos **RINCÓN RAMÍREZ** y **RINCÓN PRADA**, en contra del auto del 30 de noviembre de 2020, que reconoció herederas de los causantes **ENRIQUE RINCÓN MELO** y **ASUNCIÓN RAMÍREZ**, a las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, en calidad de hijas, resolvió el Juzgado en auto del 3 de mayo de 2021, reponer la decisión, tras advertir inoportuna la aceptación de la herencia por parte de las citadas, con estribo en los condicionamientos y consecuencias procesales y sustanciales consagradas en los artículos 1289 del C.C. y 492 del CGP.

2. Contra la anterior providencia, interpuso el apoderado judicial de las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, el recurso de apelación; en defensa de sus representadas, argumentó no ser cierto que aquellas hubiesen sido notificadas del proceso de sucesión por conducta concluyente, pues concurrieron al proceso “cuando el suscrito presentó ante su digno despacho el poder conferido aunado al escrito en el cual solicitaba se les reconociera como herederas legítimas de los causantes”; agrega que “el derecho a heredar prescribe años después de que se haya dictado y quedado en firme y debidamente ejecutoriada la SENTENCIA de aprobación de la adjudicación de bienes a los herederos que se hicieron presentes dentro de la mortuoria, situación que para la fecha no se encuentra acreditada dentro de la presente acción”.

Invoca lo previsto en el numeral 3 del artículo 491 del CGP, frente a la oportunidad de los herederos y demás asignatarios a que alude la disposición para solicitar su reconocimiento en el trámite sucesoral, indica que sus representadas tienen derecho a ser reconocidas, porque “sobre ellas no recae ninguna causal de indignidad”, y la decisión revocó el reconocimiento a vuelta de considerar “prescrita su oportunidad para aceptar la herencia, con el supuesto de haber transcurrido los cuarenta (40) días que establece el artículo 1289 del código civil, empero sin tener en cuenta los señalamientos que establece la misma norma en el inciso segundo del párrafo primero del artículo en mención, así: ‘En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año’ situación esta que no se encuentra registrada dentro de la presente acción”.

Alude también a lo previsto en el inciso 4° del artículo 1289 del C.C., según el cual, si el asignatario ausente no aparece, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrara curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario, hecho que “a la fecha no se ha dado, ya que mis prohijadas en momento alguno no han sido emplazadas y no se encuentra registradas ni aparece su emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados que para este efecto se estableció como requisito sine qua non; más aun para la fecha no se les ha nombrado curador de bienes que las represente”.

Por último, informó que sus representadas promovieron proceso de pertenencia respecto del inmueble inventariado, que no prosperó.

3. El Juzgado rechazó el recurso de apelación en auto del 13 de diciembre de 2021 por extemporáneo, según indicó, la providencia cuestionada se notificó por estado del 4 de mayo de 2021, y cobró ejecutoria el 7 de mayo siguiente, mientras la alzada se radicó el 10 de mayo.

4. Cuestionada dicha determinación por el apoderado judicial de las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ** mediante reposición y en subsidio queja, en síntesis alegó la oportunidad del recurso interpuesto porque el 7 de mayo de 2021 hubo suspensión del servicio de administración de justicia, de conformidad con *“documentos fijados en la entrada del despacho judicial y para la época de las convulsiones sociales de diverso orden que afrontaba el país”*, el Juzgado negó la reposición en auto del 22 de junio de 2022, tras advertir, en relación con la presunta suspensión del servicio alegada por el quejoso que *“tal como se manifestó en la providencia recurrida, los términos durante el día 05 de mayo de 2021 corrieron sin contratiempo alguno, pues la radicación de memoriales y distintas actuaciones se hacía por correo electrónico y no de manera presencial”*, información susceptible de ser verificada *“en el micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-bogota>”*, donde consta que *“para el año 2021 únicamente se suspendieron términos durante los días 25 y 26 de mayo”*. Finalmente, concedió el recurso de queja, el cual pasa a resolverse con las siguientes y necesarias,

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja tiene por objeto establecer si la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado es legal, y a ese efecto, determinar si son o no procedentes tales medios de impugnación, tal como lo prevé el artículo 352 del C. G. del P., según el cual *“...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*.

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:

a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, o en norma especial

b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.

c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,

d) Oportunidad para impugnar, referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación, o en el término de ejecutoria.

3. De los indicados requisitos, echa de menos el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el último de los enlistados tras considerar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, en contra de aquel que revocó su reconocimiento hereditario, fue extemporáneo, porque la providencia se notificó en estado No. 25 del martes 4 de mayo de 2021, y cobró ejecutoria el 7 siguiente, mientras la alzada se interpuso el 10 de mayo, a lo cual agrega que ninguna interrupción de términos hubo el miércoles 5 de mayo, información susceptible de ser verificada *“en el micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-bogota>”*.

4. Pues bien, aunque en efecto no se observa novedad alguna publicada en el micrositio web del Juzgado, informando sobre la suspensión de términos alegada por el recurrente el 5 de mayo de 2021, razones asociadas al principio de confianza legítima que rige la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas, aconsejan declarar mal denegada la concesión de la alzada, si se tiene en cuenta que entre los documentos allegados por el quejoso en el trámite de la primera instancia, para justificar la presentación del recurso un día hábil después de la fecha en que, objetivamente, venció el plazo legal para tal efecto, obra comunicación de la Coordinadora Sindical del Poder Judicial expedida el 4 de mayo de 2021, fijada según dijo el recurrente a *“la entrada de los juzgados”*, convocando a los judiciales a *“PARO NACIONAL DEL 5 DE MAYO”*, a la vez de anunciar que *“Durante ese día SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRESENCIAL Y VIRTUAL y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS*

*JUDICIALES, NO SE EFECTUARÁ REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARÁN NOTIFICACIONES”.*

Los medios de comunicación también divulgaron que Asonal participaría de la jornada de protestas del 5 de mayo de 2021, por ejemplo, por ejemplo, el espectador, a través del link <https://www.elespectador.com/judicial/nos-preocupa-que-se-este-consolidando-una-especie-de-dictadura-ejecutiva-asonal-article/>, anunció:

*“Desde ayer martes 4 de mayo, la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (Asonal Judicial) anunció que participaría de la nueva jornada de protestas y movilizaciones de este 5 de mayo, convocadas por el Comité Nacional de Paro y las Centrales Obreras. Por ello, este miércoles, la agremiación de sindicatos judiciales realizó una rueda de prensa en la que invitó a sus miembros a parar la actividad laboral, para apoyar la protesta social”.*

5. En el indicado estado de cosas, no son descaminadas las razones que llevaron al apoderado judicial de las herederas a presentar el recurso de apelación el 10 de mayo de 2021, bajo el convencimiento de que el 5 de esos mes y año no corrieron términos y, por tanto, la oportunidad para interponerlo corría durante los días 6, 7 y 10 de mayo (el 8 y 9 fueron días no feriados), exégesis que bajo los postulados de la buena fe es la que mejor define la controversia planteada en este caso y pondera las garantías procesales y sustanciales involucradas, pues, son fundadas las circunstancias esgrimidas por el quejoso, para haber acudido el 10 de mayo de 2021 a interponer la alzada.

6. En esas circunstancias, sin ahondar en mayores consideraciones, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2021, y como no se hace necesario solicitar piezas procesales distintas a las que obran digitalizadas, se ordenará el ingreso de las diligencias una vez en firme esta decisión, a efectos de resolver la alzada, para lo cual Secretaría abonará el asunto a la carga efectiva del despacho, haciendo las compensaciones a que haya lugar.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA** la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ** y **MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ**, en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: INGRESAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, a efectos de resolver la alzada, para lo cual Secretaría abonará el asunto a la carga efectiva del despacho, haciendo las compensaciones a que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al *a quo* conforme lo prevé el artículo 353 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749696bac7f1f1c1203b3ea15754797a127930060155922096f2ab27943dd792**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>